

LOS AUTOS DE ARCHIVO DE INVESTIGACIONES PREVIAS NO SON AUTOS DEFINITIVOS, YA QUE NO PONEN FIN A PROCESOS SINO A UNA ETAPA PREPROCESAL Y ADEMÁS PUEDEN SER REVEIDOS POR LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN AL APARECER NUEVOS INDICIOS 586 COIP.

EL AUTO DE ARCHIVO MATERIA DE ESTA CAUSA NO OCASIONA GRAVAMEN IRREPARABLE, LOS DENUNCIANTES Y DEMANDANTES PUEDEN SOLICITAR LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN CASO DE EXISTIR NUEVOS INDICIOS Y ADEMÁS, AL TRATARSE EMINENTEMENTE DE SUPUESTAS OBLIGACIONES CIVILES PUEDEN DEMANDAR LAS MISMAS, COMO EN EFECTO YA LO HICIERON EN UN JUICIO CIVIL NO. 09332-2017-06317 DONDE A TRAVÉS DE SU RECONVENCIÓN PIDIERON EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES MATERIA DE ESTA CAUSA.

NO PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA PRESENTE CAUSA.

DRA. DANIELA SALAZAR MARIN, JUEZA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA. -----

PRIMERA INSISTENCIA

EMILIA DEL VALLE PIZA, con cédula de ciudadanía No. 091973604-1, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección signada con No. 2224-21-EP comparezco y expreso lo siguiente:

Señores jueces, la acción de extraordinaria de protección presentada por los señores HERNANDEZ CRUZ MARCO ANTONIO, HERNANDEZ CRUZ SEGUNDO AURELIO, SANCHEZ HERNANDEZ SANDRA DEL ROCIO y SANCHEZ HERNANDEZ LADY VIVIANA, carece de requisitos de forma para la admisibilidad de la misma por las razones que señalo a continuación:

- i. Señores jueces, el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente lo siguiente:

“Art. 10.-Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá:

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (...)

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se puede corroborar que los demandantes NO HAN DECLARADO que no se haya planteado otra garantía constitucional en contra de las mismas personas y con la misma pretensión, por lo tanto, han incumplido con uno de los requisitos principales para la presentación de la demanda de garantía, de conformidad a lo establecido en el artículo citado en las líneas que anteceden.

- ii. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de:

Art. 58.-Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en

sentencias, AUTOS DEFINITIVOS, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Señores jueces, cito la resolución del caso No. 1071-18-EP, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la honorable jueza ponente de este tribunal en conjunto a otros jueces; referente a la definición de lo que se considera un “auto definitivo”, la cual es la siguiente:

“15. En la doctrina se define al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso por no referirse a meros incidentes. Esta Corte se ha pronunciado al respecto, indicando que los autos son definitivos “cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente”¹.

El auto de archivo de la investigación previa No. 090101820083498 a través de la causa No. 09286-2021-04453G NO ES UN AUTO DEFINITIVO, puesto que, pueden conseguir otro indicio para aperturar nuevamente la investigación.

El artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, determina que cuando el fiscal solicita el archivo de las investigaciones previas podrá también solicitar la reapertura de las mismas cuando aparezcan nuevos elementos, demostrando así que el auto que archiva una investigación previa, no es un auto definitivo.

Art. 586.-Archivo. -Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

Cabe señalar que, a pesar de lo antes mencionado, tal como lo contempla la resolución del caso No. 1071-18-EP, emitida por la honorable jueza ponente de este tribunal en conjunto a otros jueces; para que un auto se considere Definitivo tiene que ponerle fin a un proceso, en efecto, es indispensable que exista dicho proceso. Lo que se ha archivado es una Investigación Previa, la cual, es una etapa PREPROCESAL, es decir,

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1071-18-EP, pág. 3.

NO ES UN PROCESO, por lo tanto, el auto de archivo de fecha 29 de abril del 2021, no da fin a un proceso, sino a una investigación previa que, debido a la carencia de elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra de los denunciados, fue legalmente archivada.

16. Se debe hacer hincapié en que para que el auto se considere definitivo, debe poner fin al proceso. Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso.²

Señores jueces, los propios demandantes de la presente acción extraordinaria de protección reconocen que, lo que se ha archivado es una investigación previa ya que, al final de su Petitorio establecen textualmente lo siguiente:

... por lo que al admitir el presente recurso se corrija la inobservancia y sentenciar sobre la REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN dando paso a la instrucción fiscal... (sic)

En esencia, el auto de archivo de fecha 29 de abril del 2021, NO PONE FIN A UN PROCESO YA QUE NO EXISTE PROCESO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA Y ADEMÁS NO ES DEFINITIVO YA QUE EN CASO DE EXISTIR NUEVOS INDICIOS DICHO AUTO ES REVEIDO Y SE REAPERTURARIA LA INVESTIGACIÓN.

Por lo antes expuesto, se puede corroborar que el auto de archivo de fecha 29 de abril del 2021 no es definitivo ya que, no se ha archivado un Proceso sino una Investigación previa, lo cual como he indicado anteriormente, ha sido reconocido por los propios demandantes, por lo tanto, el auto dictado el 29 de abril de 2021, no es de aquellos en los que cabe acción extraordinaria de protección.

- iii. Señores jueces, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las razones que detallo a continuación:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1071-18-EP, pág. 3.

Art. 62.-Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

Los demandantes de la presente acción se limitan a indicar que en el expediente de investigación previa No. 090101820083498 y en el juicio No. 09286-2021-04453G han argumentado los derechos violados, sin embargo, no los han indicado con claridad dentro de la redacción de la Acción Extraordinaria de Protección, ya que su único argumento es textualmente el siguiente:

“... negándose la revocatoria y la nulidad solicitada y confirmando resolución de archivo, violentándose el debido proceso al cerrarse una investigación de un delito de estafa agravada...” (sic)

“... Es más se ha violentado la seguridad jurídica, al no haberse investigado debidamente...” (sic)

Lo antes citado no es un argumento claro acerca de los derechos que supuestamente han sido violados con el auto de archivo de fecha 29 de abril del 2021, en efecto, los demandantes han incumplido OTRO requisito de forma indispensable para la admisión de la presente acción.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

Los recurrentes no han justificado la relevancia constitucional del problema jurídico, porque ni siquiera determinan con claridad, cuál ha sido ese “problema jurídico” o si en efecto existe el mismo; que un juez haya ordenado el archivo de una investigación previa carente de elementos fácticos y jurídicos no significa que exista un problema jurídico. Tampoco han argumentado la relevancia de la pretensión porque lo que solicitan es que la Corte Constitucional ordene la reapertura de una investigación. El

COIP es claro al señalar en su artículo 586, que procederá la reapertura de dicha investigación siempre y cuando existan NUEVOS ELEMENTOS, los cuales no han existido y por eso Fiscalía no ha solicitado la reapertura de la investigación previa.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

Señores jueces, los demandantes dentro de su petitorio, alegan textualmente lo siguiente:

“... además hemos justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, en la consideración de lo injusto o equivocado de la resolución...”

El numeral antes citado, determina con precisión que el fundamento de la acción extraordinaria de protección NO DEBE AGOTARSE SOLAMENTE en lo justo o equivocado de la sentencia, puesto que, a la Corte Constitucional no le compete satisfacer la voluntad de las partes respecto a los intereses de las mismas en cuanto a lo que ellas esperaban que resuelvan los jueces de instancias inferiores, sino que, el sentido de una acción extraordinaria de protección es que se garantice la tutela de los derechos constitucionales, lo cual, no ha sido debidamente argumentado por los demandantes.

Con la cita textual ut supra, queda demostrado que el único argumento de los demandantes es lo injusto de la resolución y nada más que aquello, volviendo eminentemente improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

Señores jueces, los demandantes, dentro de la demanda de la presente acción se refieren a la apreciación de la prueba por parte del juez de la

causa No. 09286-2021-04453G, alegando que el juez ni siquiera reviso el expediente completo señalando textualmente lo siguiente:

...RESUELVE con gran desparpajo que ya hemos recibido \$945.000 dólares que además hemos recibido intereses y que no ha existido engaño como si él fuera abogado de los denunciados, esto sin siquiera haberse dado el trabajo de revisar exhaustivamente el expediente completo...

El auto de archivo del 29 de abril del 2021, contiene de manera numerada, cada una de las pruebas que fueron practicadas por fiscalía, es decir, de la sola revisión del auto de archivo se puede corroborar que el juzgador si examinó detalladamente el expediente y fue precisamente luego de revisarlo que determinó la procedencia de la solicitud de archivo por parte de fiscalía, ordenando el archivo de una investigación previa que no tenía elementos suficientes para dar paso a una instrucción fiscal. Que las conclusiones que haya llegado la autoridad jurisdiccional y la fiscalía no sean beneficiosas para los intereses de los demandantes, no significa que se les habilite el derecho de demandar por esta vía una acción eminentemente extraordinaria y excepcional, que en este caso no procede.

Se deja expresa constancia que los escritos que supuestamente no fueron atendidos, sí lo fueron y el juez determinó que los denunciantes dentro de sus escritos solicitaron que se realicen ciertas diligencias cuando se dé inicio a la instrucción fiscal, la cual no inició por no haber elementos suficientes para iniciar la instrucción fiscal y en su defecto, se ordenó el archivo de la investigación previa, por lo que queda demostrado que la acción extraordinaria no procede no solo por elementos formales, sino que tampoco procede por elementos de fondo.

Lo antes mencionado es una causal más para que la Corte Constitucional rechace la presente acción por inadmisibile, puesto que se ha podido demostrar la carencia de requisitos de forma para la admisibilidad de la

misma. Se deja expresa constancia que las alegaciones de los demandantes son falsas y que ya autoridades judiciales les han llamado la atención por su manera de actuar.

- iv. Señores jueces, cito la sentencia No. 154-12-EP/19, emitida por la honorable jueza ponente de este tribunal en conjunto a otros jueces; a través de la cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina con claridad que además de los autos definitivos también se podrá interponer acción extraordinaria de protección de manera EXCEPCIONAL en contra de aquellos autos que causen gravamen irreparable; dando como definición de gravamen irreparable, lo siguiente:

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.³

Como lo he indicado en líneas anteriores, el auto de archivo de fecha 29 de abril de 2021 NO ES UN AUTO DEFINITIVO, y de acuerdo a la definición de la Corte Constitucional que ha sido citada en el párrafo que antecede, se puede determinar que el auto de archivo objeto de la presente acción, TAMPOCO CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE:

-Los hoy demandantes si tienen otra vía procesal para hacer valer sus supuestos derechos, esto es la vía civil ordinaria, ya que lo que en esencia reclaman son supuestas obligaciones de naturaleza civil y dinerarias, ES DECIR, NO CAUSA UN GRAVAMEN IRREPARABLE EL MENCIONADO AUTO DE ARCHIVO.

Tan cierto es esto que los accionantes YA DEMANDARON EL COBRO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES CIVILES EN LA VIA CIVIL EN SU RECONVENCIÓN PRESENTADA EN EL JUICIO NO. 09332-2017-06317 (adjunto a la presente el documento donde expresamente reclaman aquello y que aún se encuentra en trámite, el cual también fue adjuntado dentro del expediente No.09286-2021-04453G) y bajo tales parámetros ya

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19

han accionado otras vías procesales para hacer valer sus derechos, por lo que está demostrado que, en efecto, NO EXISTE GRAVAMEN IRREPARABLE bajo ningún concepto.

-Del mismo modo, las investigaciones previas archivadas pueden ser REAPERTURADAS siempre y cuando se aporten o se encuentren con NUEVOS INDICIOS, por lo que también existe esta vía procesal para hacer valer sus supuestos derechos, con lo que queda demostrado por segunda ocasión que este auto de archivo NO CAUSA UN GRAVAMEN IRREPARABLE POR EXISTIR OTRAS 2 VIAS PROCESALES PARA PODER HACER VALER SUS SUPUESTOS DERECHOS.

SOLICITUD

En efecto, de conformidad con la base legal, las sentencias de la Corte Constitucional emitidas por la misma honorable jueza que preside la admisibilidad de esta causa, y de acuerdo a lo alegado en el presente escrito, se puede establecer que, en contra del auto de archivo de investigación previa, de fecha 29 de abril del 2021, no procede acción extraordinaria de protección, POR RAZONES DE FORMA, NO ES AUTO DEFINITIVO Y NO CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE POR QUE EXISTEN DOS VIAS PROCESALES PARA HACER VALER SUS DERECHOS, EN CONCRETO LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN POR NUEVOS INDICIOS YA QUE NO ESTA PRESCRITA LA ACCIÓN Y LA VIA CIVIL PARA DEMANDAR SUS SUPUESTAS OBLIGACIONES DINERARIAS:

Solicito se inadmita la presente acción extraordinaria de protección, en consonancia a los precedentes jurisprudenciales emitidos por la honorable jueza que preside este tribunal y la ley.

MGS. JAVIER RICAURTE HERNÁNDEZ. LLM. MBA.

MAT. CAG: 16.304